

Mérida, Yucatán, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310586721000015**-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el particular, presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la cual recayó el folio número 310586721000015, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“EL DÍA DE HOY EL CONSEJO GENERAL DEL INE, RESOLVIÓ UN PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERO ELECTORAL, QUE FUE INICIADO POR MORENA CONTRA MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA, PRESIDENTE DEL IEPAC. ESTE HECHO SE INVOCA COMO HECHO NOTORIO A FIN DE QUE, UNA VEZ QUE HA CAUSADO ESTADO Y POR TANTO, ES PÚBLICA POR PROPIA NATURALEZA DICHA DECISIÓN, SE ME PROPORCIONE EL OFICIO NÚMERO C.G./S.E/571/2021, DE FECHA 12 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FIRMADO POR EL MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO, SE DEL IEPAC, EL CUAL EN UNA SOLICITUD DIVERSA, EN EL MISMO SENTIDO, RESERVÓ LA INFORMACIÓN BASÁNDOSE EN QUE EL OFICIO C.G./S.E/571/2021 FORMABA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN EN TRÁMITE. AHORA BIEN, TODA VEZ QUE EL INE EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN SOBRE ESE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN, LA CONSECUENCIA ES QUE LA ENTONCES INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA, DEBA HACERSE PÚBLICA, PORQUE YA NO EXISTE PELIGRO ALGUNO DE LOS PREVISTOS POR LA LEY DE VULNERAR LAS PROHIBICIONES RESPECTIVAS. POR LO ANTERIOR SE ANTICIPA QUE YA NO EXISTE CAUSA ALGUNA PARA MANTENER LA RESERVA DEL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO C.G./S.E/571/2021, DE FECHA 12 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FIRMADO POR EL MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO. ASÍ SE PIDE EL ARCHIVO DIGITAL DE ESTE OFICIO.”

SEGUNDO.- El día catorce de octubre del año que antecede, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO OBSTANTE A LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 100, 104, 106 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y TODA VEZ QUE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EFECTIVAMENTE, EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 RELACIONADA CON EL PROCEDIMIENTO DE

REMOCIÓN INSTAURADO ENCONTRA DE LA ENTONCES CONSEJERA PRESIDENTA MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA, SIN EMBARGO, A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INE ES SUSCEPTIBLE DE LA INTERPOSICIÓN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE INSTANCIA JURISDICCIONAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMO PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.

DE IGUAL MANERA SE MENCIONA QUE HASTA LA FECHA NO SE HA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE ESTE INSTITUTO LA INTERPOSICIÓN O NO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA, POR LO CUAL SE CONSIDERA QUE DICHO PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LA LEY Y LINEAMIENTOS CITADOS, LA RESOLUCIÓN AÚN NO HA CAUSADO ESTADO Y ES POR ESO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE CLASIFICA COMO RESERVADA.

POR TODO LO ANTERIOR AL PRESENTE SE ADJUNTA EL ACUERDO DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA NÚMERO 001/2021 POR EL QUE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO RESERVADA, POR EL PLAZO DE UN AÑO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL ÚLTIMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA O BIEN SEA NOTIFICADO A ESTE INSTITUTO LA CONCLUSIÓN DEL MISMO.

....”

TERCERO.- En fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“ME QUEJO PORQUE, AL MARGEN DE QUE EL IEPAC NO SABÍA SI SE IMPUGNÓ O NO LA RESOLUCIÓN QUE ABSOLVIÓ A SU EXPRESIDENTA DE UN PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN INSTRUMENTADO POR EL INE, LO CIERTO ES QUE, AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, YA EXISTÍA UNA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL, POR LO QUE SUS ALCANCES ERAN PÚBLICOS Y POR TANTO, EL OFICIO C.G./S.E./571/2021 ERA SUSCEPTIBLE DE SER PROPORCIONADO, LO CUAL FUE RECONOCIDO EN LA RESPUESTA...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de noviembre del año inmediato anterior, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586721000015, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando

procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- El día dieciocho de noviembre del año anterior al que transcurre, se notificó por los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, se efectuó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el veinticuatro del citado mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha catorce de enero del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/13/2021 de fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; en ese sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586721000015, pues manifestó que ya no existía causal que motivara la clasificación como reservada, por lo que la Secretaría Ejecutiva procedió a la desclasificación del oficio número C.G./S.E/571/2021 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, firmado por el Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado, misma que puso a disposición del particular a través de los estrados por no proporcionar correo electrónico, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 688/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del diecinueve de enero de dos mil veintidós.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de enero del presente año, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que atañe al recurrente, se efectuó por los estrados del éste Organismo Autónomo, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto de fecha veintiuno de enero del año en curso, en virtud que mediante

acuerdo de fecha catorce de enero del año dos mil veintidós, se ordenó la ampliación de plazo, y en razón que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de enero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al particular, se efectuó por los estrados de éste Organismo Autónomo, el veintiséis del propio mes y año.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586721000015, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte

recurrente, consiste en: *"El día de hoy el consejo general del INE, resolvió un procedimiento de remoción de consejero electoral, que fue iniciado por MORENA contra María de Lourdes Rosas Moya, presidente del IEPAC. Este hecho se invoca como hecho notorio a fin de que, una vez que ha causado estado y por tanto, es pública por propia naturaleza dicha decisión, se me proporcione el oficio número C.G./S.E/571/2021, de fecha 12 de julio del año en curso, firmado por el Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado, SE del IEPAC, el cual en una solicitud diversa, en el mismo sentido, reservó la información basándose en que el oficio C.G./S.E/571/2021 formaba parte de un procedimiento de remoción en trámite. Ahora bien, toda vez que el INE emitió una resolución sobre ese procedimiento de remoción, la consecuencia es que la entonces información pública reservada, deba hacerse pública, porque ya no existe peligro alguno de los previstos por la Ley de vulnerar las prohibiciones respectivas. Por lo anterior se anticipa que ya no existe causa alguna para mantener la reserva del contenido del oficio número C.G./S.E/571/2021, de fecha 12 de julio del año en curso, firmado por el Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado. Así se pide el archivo digital de este oficio."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso marcada con folio número 310586721000015; inconforme con dicha respuesta, el recurrente en fecha veintiséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
..."

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

Al respecto, si bien lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar al área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad de la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado el día catorce de octubre del año dos mil veintiuno, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que, éste Órgano Garante tiene conocimiento que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del oficio número UAIP/13/2021 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante

el cual rindió alegatos, reconoció la existencia del acto reclamado, así como la intención de modificar su conducta inicial, pues señaló que requirió de nueva cuenta a la Secretaría Ejecutiva, quien por **memorándum 061/2021**, indicó que si en un inicio consideró necesaria la clasificación de la información como reservada por formar parte de un procedimiento administrativo, a la fecha no resultaba procedente, toda vez que el treinta de septiembre del propio año, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento referido declarándolo infundado, motivo por el cual se interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación en contra de la respuesta emitida por el INE, resolviendo la Sala Superior el desechamiento de la demanda en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, por lo que, al no existir el supuesto de reserva, se procedió a la desclasificación de la información y puso a disposición del ciudadano la documental peticionada en su versión pública por contener datos personales de carácter confidencial.

De lo anterior se desprende, que el Sujeto Obligado proporcionó en su versión pública la información que corresponde al oficio número C.G./S.E/571/2021 de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por contener datos de naturaleza confidencial, a saber: "el número de teléfono particular", "nombres", "fotografías" y "número de placas de vehículos particulares"; clasificación y versión pública que fuera confirmada por el Comité de Transparencia a través de la resolución CT/119/2021 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES

DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.
..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.
..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE: EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ

RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

“...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS

RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de

cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remite al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el

ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En ese sentido, se advierte que los datos inherentes a los "el número de teléfono particular", "nombres", "fotografías" y "número de placas de vehículos particulares", **si corresponden a información de carácter confidencial**, de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues identifican o hacen identificables a las personas físicas titulares de los mismos, toda vez que conocer dichos datos en nada abonan al acceso a la información pública y se vulneraría el derecho a la protección de datos personales, ya que inciden directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima y patrimonial; se dice lo anterior, ya que el "número de teléfono particular" y el "nombre", es un atributo de la personalidad, en razón que por sí mismo permite identificar a una persona física, debiendo ser protegido; la "fotografía", es un dato personal, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, por lo que se debe proteger; y el dato que atañe a la identificación de un vehículo, como es la: "placa", al formar parte de un vehículo automotor y éste del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial.

Información que fue puesta a disposición del particular el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tal como se advierte de la cédula de notificación, remitida a los autos del presente expediente; **por lo tanto, las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, si resultan procedentes**, pues entregó al ciudadano la información que es de su interés conocer, que sí corresponde a la peticionada y, por ende, satisface la pretensión del ciudadano.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir nueva respuesta, poniendo a disposición del particular la información peticionada, esto es, el oficio número C.G./S.E/571/2021 de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo tanto, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586721000015; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO**

TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586721000015, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

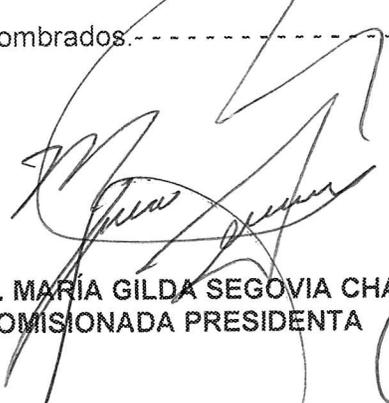
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y en virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa,

se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de enero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACPI/MAC/THNM